



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-003- 2017-00252 -00
Demandante:	Yamile Ortega Solano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de agosto 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de julio 2019.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
753a37978c7f0ccd86111b33d9227488e02bc5b85ae8b052ec20d49a4f95dba4

Documento generado en 26/11/2020 11:43:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 171 al 176 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00270 -00
Demandante:	Angelmiro Chona Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 09 de julio 2020¹, mediante la cual dispuso **REVOAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.

Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6229c323ed6e193ba896bbcf4f7ef52733c66c399d6d43577ac2a17b23398284

Documento generado en 26/11/2020 11:43:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 142 al 146 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00463 -00
Demandante:	José Mario Casadiegos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de junio 2019.

Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbf59609d7bb2a281dde3e86770b5de452c1d2da0d96f24b4b46d93f52b0f6d

Documento generado en 26/11/2020 11:43:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 134 al 139 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- <u>2017-00499</u> -00
Demandante:	Marlene Rojas Pedroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 01 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, el día 25 de agosto del año en curso, el Despacho emitió auto resolviendo incorporar una prueba documental, y en donde además quedó señalado que, en caso de no ser objetada la misma por las partes intervinientes del presente asunto, se entendería culminada la etapa probatoria, y por tanto, esta estaría saneada. De modo tal, que finalizado el término de ejecutoria del proveído en comentario (es decir vencidos los tres días

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), sin que se haya ejercido contradicción del elemento probatorio incorporado, se correría traslado a las partes para que presentaran alegatos.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que el día 09 de septiembre de los corrientes, fenecía el plazo para que las partes presentarán sus alegatos de conclusión, por tanto, una vez vencido la ejecutoria del presente pronunciamiento, y habiendo o no ejercido el último momento procesal oportuno los sujetos intervinientes dentro del proceso, el asunto pasará de inmediato al Despacho para proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria del presente asunto, el proceso **pasará al despacho para dictar sentencia**, por encontrarse el término de alegación vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee1cf1ed134efc342c6ab1b294eaba40dff1f244c5ea0e905704e229240
12df**

Documento generado en 26/11/2020 11:43:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2018-00189</u> -00
Demandante:	Balmor Javier Pereira Pabón
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra a **folios 124 a 126** del expediente digital la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el folio ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea56816b4a0077821484727123ebae8bc8f4f776228398140ef1dabc0e
812221**

Documento generado en 26/11/2020 11:43:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00331 -00
Demandante:	Alix Teresa Villamizar de Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de agosto 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de junio 2019.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213d9e020f339d111acade7c09bf4f00b909cfc72503ad8caff0317830df4ec2

Documento generado en 26/11/2020 11:43:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 111 al 117 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004-2019-00336-00
Demandante:	Municipio de Arboledas
Demandado:	Álvaro Reinaldo Carrillo Boada
Medio de control:	Repetición

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de segunda instancia del 15 de octubre 2020¹, mediante el cual dispuso **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia fecha 21 de enero 2020, proferido por esta unidad judicial, el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia, y además **ADICIONAR** al mismo un segundo numeral disponiendo **"ORDENAR, por Secretaria COMPULSAR copias de esta providencia con destino a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, para lo de su competencia."**

Procédase por secretaría a **DIGITALIZAR** el expediente físico de la referencia, con el propósito de acatar lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia en comento, y con posterioridad, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d852e7a3fbf577b98b25eb83756bc6cba4631053493134dbd83891bee01
0dec9

Documento generado en 26/11/2020 11:43:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 135 al 137 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2019-00440 -00
Demandante:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado:	Ana del Carmen Castañeda
Medio de control:	Repetición

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia fecha 03 de diciembre 2019, proferido por esta unidad judicial, el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acea55e7a9d12795e4da41359026c1b5e4322f25d22fcfa106522f7da636e47a

Documento generado en 26/11/2020 11:43:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 66 al 70 del expediente físico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00150 -00
Demandante:	Levis Alberto Castro Cerón
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Corrección del nombre del accionante en la providencia que aprobó la conciliación extrajudicial.

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 15 de octubre de 2020, elevada por el apoderado de la parte accionante por correo electrónico del día 16 de octubre del año en curso, en relación específica con el apellido de su representado, que por error involuntario en distintos apartes de la providencia en comento se consignó como segundo apellido “LEÓN” cuando en realidad es “**CERÓN**”.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, al ser evidente que por error de digitación del Despacho, en el auto que aprobó el acuerdo prejudicial llevado a cabo el día 12 de mayo del año en curso en la procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, se enunció como demandante al señor LEVIS ALBERTO CASTRO **LEÓN**, en diversas partes del proveído, y por tanto, se alteró por error involuntario el apellido **CERON** en la enunciación del nombre de esta persona.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de octubre de 2020, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **LEVIS ALBERTO CASTRO CERON** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.814.536),** correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	\$1.974.729
Mas el valor de indexación 75%	\$81.750
Menos descuentos CASUR	\$65.307
Menos descuentos SANIDAD	\$67.636
Valor total a pagar:	\$1.814.536

(...)"

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia en tanto a la comunicación de la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, y demás numerales allí contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8d899754485829e19f8d4ddfaf8ddb6b64b8a335978b14c1688f3c341a0dfe

Documento generado en 26/11/2020 11:43:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00222 -00
Demandante:	José Carlos Lobo Jacome y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el físico del mismo, solicitarlo por este mismo medio.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d89fdb6a9a39b445e82be9fea3bf2fa1e2f70c787d3a67d6f54
76b373e049e**

Documento generado en 26/11/2020 11:43:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00260-00
Demandante:	Jhonnier Gómez Montes
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **JHONNIER GOMEZ MONTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIAL NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la PROCURADORA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que la parte actora ya remitió de forma previa el libelo introductorio a las demandadas, la Secretaría de esta unidad judicial deberá remitir tan solo el auto admisorio de la demanda, prescindiéndose en todo caso de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º Las entidades públicas demandadas deberán, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **JAVIER ACEVEDO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732248728c6de2860fa67223d9ec4a2f4d3890982d9814c3c881ecf892
1a1cce

Documento generado en 26/11/2020 11:43:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>